RESOLUCIÓN No. 059
(07 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL TRÁMITE DE CONTRATACIÓN CON UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ-META

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, el numeral 5° del literal D del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29, Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Nacional 1082 de 2015, Decreto 092 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución Política preceptúa que "Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que en el mismo sentido el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia señala "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión* ***política*** *o filosófica.*"

Que el artículo 46 ibidem establece "*El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*"

Que el inciso segundo del artículo 209 ibídem, preceptúa que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Alcalde Municipal es el jefe de la administración local y el representante legal del Municipio.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia dispone como atribuciones del Alcalde (...) "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo" (...)

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 regla que, con la contratación, las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que la Ley 789 de 2002 se ocupó de crear el sistema de protección social que se constituye como un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente a los más desprotegidos.

Que la política nacional de envejecimiento y vejez enfatiza sobre cuatro ejes fundamentales que se deben manejar con respecto a los adultos mayores del País dentro de los cuales se encuentra el eje de "protección Integral", que se define como la protección en seguridad social en salud, la protección económica y asistencia social, vivienda, seguridad alimentaria y protección para las personas mayores;

Código Postal 502001
Calle 6 Nro 4 – 40
Telefonos 6450412 – 6451867
Email: contactenos@puertolopez-meta.gov.co

Que la Ley 1251 de 2008, tiene por objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

Que el concepto de adulto mayor presenta un uso relativamente reciente, ya que ha aparecido como alternativa a los clásicos persona de la tercera edad y anciano. En tanto, un adulto mayor es aquel individuo que se encuentra en la última etapa de la vida, la que sigue tras la adultez y que antecede al fallecimiento de la persona. Porque es precisamente durante esta fase que el cuerpo y las facultades cognitivas de las personas se van deteriorando.

Que la Ley 1276 del cinco (05) enero del 2009 "A través de la cual se modifica la ley 687 del quince (15) de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida" en su artículo 1, dispone que tiene por objeto la protección a las personas mayores de los niveles 1 y 2 de SISBÉN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Que la referida ley en su artículo 7 adopta las siguientes definiciones "a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el dia, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar; b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen; c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas (...)".

Es frecuente que hoy día nos encontremos con muchísimas personas de esta edad, que presentan una vida Que resulta frecuente que hoy día nos encontremos con gran cantidad de personas de esta edad, que presentan una vida activa en todo sentido: trabajan, practican deportes, viajan, estudian, entre otras actividades que normalmente desempeñan individuos más jóvenes. Pero también vale mencionar que existe una contracara y para algunas personas esta etapa de la vida es ciertamente compleja y difícil de sobrellevar, especialmente en aquellos casos en los que el cuerpo empieza a deteriorarse. Porque en esta situación el individuo no puede trabajar, su actividad social disminuye y entonces se empiezan a experimentar estados negativos como exclusión y postergación.

Que la Ley 1171 de 2007 en su artículo 1 señala que su objeto es conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud, y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

Que frente a la posibilidad legal de cumplir esta obligación con el apoyo de una persona de derecho privado sin ánimo de lucro, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, establece que "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios, que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios de asociación (...)".

Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, las entidades estatales, cualquiera sea la naturaleza y orden administrativo podrán con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley y el inciso 2 del artículo 355 de la Constitución Política.

Que por su parte, la Sala De Consulta Y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante concepto 1710 de febrero 23 de 2006, con ponencia del magistrado Luis Fernando Álvarez Jaramillo, se pronunció sobre la viabilidad jurídica de celebrar convenios con fundamento en el inciso 2 del artículo 355 de la Constitución Política, al sostener que:

Codigo Postal 502001
Calle 6 Nro 4 – 40
Telefonos 6450412 – 6451867
Email: contactenos@puertolopez-meta.gov.co

"Si bien esta norma constitucional establece el marco normativo, las condiciones, características y régimen complementario, están contenidos en decretos reglamentarios —principalmente en los números 777 y 1403 de 1992 y 2459 de 1993—, que pueden calificarse de autónomos, en cuanto solo están sometidos a la Constitución y no a la ley y, por tanto, sustraídos del alcance del estatuto general de contratación de la administración pública (art. 150 *in fine*), pues el constituyente tuvo a bien reservar a la competencia del gobierno la regulación de esta materia contractual, de manera que han de tenerse en cuenta los elementos que en aquellos se precisan, para analizar, a continuación, la procedencia de celebración de los contratos por los que inquiere la consulta".

Que en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-671 de 2015, que al tenor precisa:

"La autorización que en su inciso primero se otorga a entidades estatales para que con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución pueden celebrar convenios de asociación con personas jurídicas de derecho privado o participen en la creación de personas jurídicas de este carácter para desarrollar actividades propias de "los cometidos y funciones" que la ley asigna a las entidades estatales, no vulnera en nada la Carta Política, por cuanto se trata simplemente de un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado. Si el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las finalidades ya mencionadas, estableció, en defensa de la transparencia del manejo de los dineros públicos, que los convenios de asociación a que se hace referencia serán celebrados "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política", lo que significa que no podrá, en ningún caso pretextarse la celebración de los mismos para otorgar o decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, de una parte; y, de otra, el acatamiento a la disposición constitucional mencionada, impone la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo", tal cual lo ordena el citado artículo 355 de la Carta Política."

Que en efecto como ya se dijo en la descripción de la necesidad que tiene la Entidad, ésta claramente se enmarca en uno de los condicionamientos establecidos en el Decreto 092 de 2017 para que proceda la contratación a través de convenio de asociación y no es otra más que promover y garantizar los derechos mínimos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, como lo son los adultos mayores priorizados de los niveles I y II del SIBEN, lo anterior con el fin de contribuir a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar la calidad de vida.

Que resulta igual de importante resaltar que, en este evento, la administración del Municipio no espera contraprestación derivada de la inversión del recurso publico presupuestado, es decir, que la relación jurídica futura no es de carácter conmutativa, pues los beneficiarios primarios y únicos, son únicamente los adultos del Municipio que requieren los servicios. Además de lo anterior , no es menos importante señalar que si bien es cierto dentro de este escrito y dentro del futuro negocio jurídico, se establecen una serie de actividades denominadas "obligaciones de la ESAL", las cuales no deben considerarse como instrucciones dadas al contratista, sino como actividades que contemplan el propósito de crear un marco lógico, equilibrado y claro de ejecución de los parámetros básicos en la relación contractual que deben seguir los contratantes en aras de cumplir el objetivo primario del convenio, el cual gira en torno a brindar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores que son atendidos en el Municipio.

Que se advierte que con este tipo de contratación, la entidad optimiza la inversión de los recursos públicos presupuestados, para este proceso teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del asociado, pues al ser sin ánimo de lucro, la totalidad de los recursos van a ser invertidos en el desarrollo integral del convenio y no en pro de la consecución de utilidad.

Que el artículo 2 del Decreto 092 de 2017 señala "**Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.** Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:

Código Postal 502001
Calle 6 Nro 4 – 40
Telefonos 6450412 – 6451867
Email: contactenos@puertolopez-meta.gov.co

(a) Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana;

(b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato; y

(c) Que no exista oferta en el mercado de los bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo de lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En los demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 de 1993, sus modificaciones y reglamentos.

La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal que contrate bajo esta modalidad deberá indicar expresamente en los Documentos del Proceso, cómo el Proceso de Contratación cumple con las condiciones establecidas en el presente artículo y justificar la contratación con estas entidades en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo.

Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización.

La Entidad Estatal deberá acreditar en los Documentos del Proceso la autorización respectiva".

Que el presente proceso de contratación pretende dar cumplimiento al programa denominado "**ADULTOS MAYORES SANOS Y PRODUCTIVOS "GOBIERNO SANO"** el cual se encuentra contemplado en el Plan de Desarrollo Municipal "GOBIERNO SANO, GUÍA PARA EL PROGRESO" 2020-2023

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto 092 de 2017, para el caso en concreto, se considera necesario que el futuro asociado cuente con objeto social que le permita jurídicamente comprometer su responsabilidad en la ejecución de objetos contractuales y actividades que tengan relación directa con el del proceso que hoy se autoriza. Estas especificaciones se ampliarán en el respectivo estudio previo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Municipio de Puerto López,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el trámite administrativo tendiente a la celebración de convenio con ESAL con el objetivo de aunar esfuerzos para **"APOYO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA POBLACIÓN DE ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE NUTRICIÓN Y COMPLEMENTO ALIMENTICIO"**, bajo el propósito de dar cumplimiento al programa denominado "**ADULTOS MAYORES SANOS Y PRODUCTIVOS "GOBIERNO SANO"** el cual se encuentra contemplado en el Plan de Desarrollo Municipal "GOBIERNO SAND, GUÍA PARA EL PROGRESO" 2020-2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Jefe de la Oficina de Contratación iniciar el trámite administrativo de convocatoria y posterior selección de una entidad sin ánimo de lucro que cuente con la personería jurídica y que tengan reconocida idoneidad y experiencia, en la atención en la población que ha sido focalizada por la Secretaria De Desarrollo Social Y Competitividad.

Código Postal 502001
Calle 6 Nro 4 – 40
Telefonos 6450412 – 6451867
Email: contactenos@puertolopez-meta.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. El proceso de selección del contratista bajo la modalidad anteriormente descrita y toda la documentación de la etapa precontractual podrá consultarse por el público en general, veedurías ciudadanas, organismos de control y demás interesados en el seguimiento de los procesos que adelanta el Municipio.

ARTÍCULO CUARTO: MARCO LEGAL. El presente proceso se regirá por las normas de contratación, en especial la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, artículo 355 de la Constitución Política, Ley 489 de 1996 y el Decreto 092 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y su vigencia está condicionada exclusivamente para los fines proveídos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Puerto López-Meta, a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PEDRO VELANDIA BEJARANO
Alcalde Municipal

Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
Nombre: Juan David Del Campo	Nombre: Alicia Muñoz Cañon	Nombre: Hébert Leonardo Camargo Moreno
Cargo: CPS– Asesor Jurídico	Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica	Cargo: Jefe Oficina Asesora de Contratación
Fecha: 07/02/2024	Fecha: 07/02/2024	Fecha: 07/02/2024

Código Postal 502001
Calle 6 Nro 4 – 40
Telefonos 6450412 – 6451867
Email: contactenos@puertolopez-meta.gov.co